

BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 1 de abril de 1992

NUM. 20

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral por el que se modifica la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de ordenación del territorio. (Pág. 2.)

SERIE D:

Convenios:

—Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra para la realización de la encuesta de financiación y gastos de la enseñanza privada (curso 90-91), en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra. (Pág. 4.)

SERIE H:

Otros textos normativos:

—Decreto Foral 86/1992, de 9 de marzo, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (Pág. 7.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por el que se modifica la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de ordenación del territorio

En sesión celebrada el día 26 de marzo de 1992, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 23 de marzo de 1992, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por el que se modifica la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de ordenación del territorio.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por el que se modifica la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de ordenación del territorio.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 26 de marzo de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.

Proyecto de Ley Foral por el que se modifica la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de ordenación del territorio

La Ley Foral de Ordenación del Territorio ha creado un instrumento de ordenación territorial de la Comunidad Foral, constituido por los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal, que «tienen por objeto regular la implantación de

infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o utilidad social que se asienten sobre más de un término municipal o los que asentados en un término municipal, su incidencia trascienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características» (artículo 22); cuyas determinaciones vinculan al planeamiento urbanístico local (artículo 23, número 1).

Por otro lado, la legislación urbanística estatal parte del respeto de las facultades que corresponden a otras Administraciones Públicas no locales para el ejercicio de sus competencias de acuerdo con la legislación sectorial y aplicable; y, en consecuencia, ésta exige de licencia o de control preventivo municipal a las obras públicas de interés general.

En esa línea, es preciso configurar definitivamente la ejecución de aquellos instrumentos de planificación territorial previstos por la Ley Foral de Ordenación del Territorio, habilitando su directa implantación por tratarse de obras de carácter público que sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra. A tal fin, debe procederse a modificar puntualmente la Ley mencionada, específicamente su artículo 26, de modo que se permita que los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal, cuando comporten la implantación de infraestructuras, dotaciones o instalaciones de carácter público, esto es obras públicas, que sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra, se lleve a cabo directamente sin necesidad de licencia o control preventivo municipal o local alguno.

Artículo único. 1. Se deroga el último párrafo del artículo 26 de la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

2. Se adiciona un artículo 26 bis a la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio, del tenor siguiente:

«Artículo 26 bis. 1. La construcción y reparación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de carácter público, así como su puesta en funcionamiento, con independencia de la forma de gestión que se adopte para la realización de la obra o pres-

tación del servicio, no estarán sujetas a licencia o cualquier otro control preventivo local, siempre que tales obras estén previstas en un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal y sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra.

La declaración de interés general se efectuará en la aprobación definitiva del Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

2. Igualmente, en los supuestos de urgencia o interés público, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá disponer el otorgamiento de las licencias y autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras y puesta en funcionamiento de las actividades objeto de un plan o Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal promovido por la iniciativa particular, si transcurrido un mes desde que el promotor hubiera formulado la

solicitud y requerido a la entidad local el otorgamiento, ésta no la hubiera otorgado en el plazo de un mes.»

Disposición transitoria

La no sujeción a licencia o control preventivo local prevista en el artículo 26 bis de la Ley Foral de Ordenación del Territorio se aplicará a la construcción, reparación y puesta en funcionamiento de las obras públicas contempladas en Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal aprobados con anterioridad a esta Ley Foral, entendiéndose implícita la declaración de interés general en la aprobación definitiva.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie D:
CONVENIOS**

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra para la realización de la encuesta de financiación y gastos de la enseñanza privada (curso 90-91), en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento del Parlamento de Navarra, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la documentación remitida por el Gobierno de Navarra en relación con el Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra para la realización de la encuesta de financiación y gastos de la enseñanza privada (curso 90-91), en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Pamplona, 26 de marzo de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.

Reunidos de una parte, don José Quevedo Quevedo, Presidente del Instituto Nacional de Estadística, actuando en nombre y representación del mismo, en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 907/1989, de 21 de julio.

Y de otra parte don José Javier Pomés Ruiz, Consejero del Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra, actuando en nombre y representación de la misma, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Foral 23/1983, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

EXPONEN

La Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada, al igual que las anteriormente realizadas, trata de obtener una información directa de la estructura de los gastos del Sector de la Enseñanza Privada, así como el conocimiento de su financiación mediante una clasificación de los ingresos según su procedencia. Con la información así obtenida se pretende cubrir el objetivo principal de la encuesta, —obtención del valor añadido bruto de la rama de enseñanza privada, a los niveles nacional y autonómico—, información necesaria en la elaboración de la Contabilidad Nacional y de las Tablas Input-Output.

Como segundo objetivo se plantea un estudio sobre los costes de los distintos niveles de enseñan-

za y servicios complementarios de los centros docentes privados.

Por otra parte, permitirá también conocer la estructura, actividad y situación económica de los centros privados de enseñanza, contemplado todo ello desde diversos aspectos sociológicos.

También, la información obtenida a partir de esta investigación, servirá para satisfacer los requerimientos de los organismos internacionales (UNESCO, OCDE, CEE), así como de contraste de los datos obtenidos en la Estadística de la Enseñanza y para la actualización del directorio de centros de Enseñanza Privada.

Consecuentemente el Instituto Nacional de Estadística y el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra, con el fin de llevar a cabo la ejecución de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (Curso 90/91), en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

ACUERDAN

Colaborar en la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (Curso 90/91), según las siguientes cláusulas:

1. Programación y diseño

Primera. La encuesta se realizará ateniéndose a las especificaciones metodológicas que figuran en el proyecto que se adjunta.

Segunda. El personal al que el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra asigne la responsabilidad técnica de la encuesta, asistirá al curso de formación de agentes y a las reuniones de coordinación y programación de la encuesta que se celebren con el personal técnico del Instituto Nacional de Estadística.

Tercera. Para la recogida de la información se utilizará el modelo de cuestionario diseñado por el Instituto Nacional de Estadística común para todo el Estado, en versión bilingüe donde corresponda, se-

gún la normativa vigente. La Comunidad Foral será la encargada de su traducción y edición.

2. Información y Publicidad

Cuarta. El Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra enviará una carta firmada conjuntamente por el Director General de Estadísticas Demográficas y Sociales del Instituto Nacional de Estadística y el Consejero del Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral a todos los centros a investigar, anunciando la forma que se va a desarrollar la misma. La Comunidad Foral realizará la publicidad que considere idónea en el ámbito de su competencia.

3. Recogida de información

Quinta. El Instituto Nacional de Estadística remitirá antes de 1 de enero de 1992 al Departamento de Economía y Hacienda, un directorio de los centros a encuestar.

Sexta. El envío del cuestionario a las unidades informantes se llevará a cabo por correo. La recogida se realizará mediante visita personal de agentes.

Séptima. El Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra seleccionará, contratará y formará a la totalidad del personal de campo que participe en la recogida de la información.

Octava. El período de envío y recogida de cuestionarios será de 1 de marzo al 30 de junio de 1992. El Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral establecerá el sistema de inspección y control en la forma y con los medios que juzguen convenientes.

4. Actualización del Directorio

Novena. Terminada la recogida de cuestionarios se procederá a actualizar el directorio, incluyendo todas las modificaciones que puedan afectar a la identificación del centro.

5. Depuración, grabación y explotación de la información

Décima. El Instituto Nacional de Estadística enviará al Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral las normas de depuración y grabación de la información con un mínimo de quince días de antelación al comienzo de la recogida de la misma.

Undécima. La información grabada será sometida a un proceso automático de validación y control lógico antes de ser enviada junto con los cuestionarios al Instituto Nacional de Estadística. Las especificaciones para realizar dicho proceso serán remitidas por el Instituto Nacional de Estadística un mes después del envío de las normas de grabación.

Duodécima. El Departamento de Economía y

Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra deberá remitir la cinta, con la información grabada al Instituto Nacional de Estadística antes del 1 de diciembre de 1992.

Decimotercera. Una vez recibidos los cuestionarios y la información en soporte magnético, el Instituto Nacional de Estadística, realizadas las verificaciones pertinentes, aceptará o rechazará la misma comunicándolo al Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral. En caso de no ser aceptada, el Departamento de Economía y Hacienda deberá corregir las deficiencias detectadas en el plazo de un mes. Una vez aceptada, el Instituto Nacional de Estadística remitirá la cinta depurada y sometida al proceso de imputación automática, así como los factores de elevación para el tratamiento de la falta de respuesta, al Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra, para su explotación.

6. Difusión de la información

Decimocuarta. El Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra podrá publicar las tablas que considere oportunas, siempre que lo permita el diseño de la encuesta.

Decimoquinta. En cualquier publicación que se realice teniendo como base la cinta antes de ser aceptada por el Instituto Nacional de Estadística, se hará constar el carácter provisional de los datos.

Decimosexta. En las publicaciones que realice el Instituto Nacional de Estadística sobre esta encuesta se hará constar «en colaboración con el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra», y de ellas se remitirán dos ejemplares a la Biblioteca del Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra.

En las publicaciones que realice el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra sobre esta encuesta, se hará constar «en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística» y de ellas, remitirá dos ejemplares a la Biblioteca del Instituto Nacional de Estadística.

7. Secreto Estadístico

Decimoséptima. El Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra se responsabilizará de que la información se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en la elaboración, sometido a la obligación de preservar el Secreto Estadístico, así como a las demás restricciones que se deriven de la aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo de la Función Estadística Pública.

8. Financiación

Decimooctava. El Instituto Nacional de Estadística con cargo a los Presupuestos Generales del

Estado sufragará los costes de traducción e impresión de cuestionarios, trabajos de campo y grabación de la información recogida en la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo a los criterios establecidos para todo el Estado, y con un importe máximo total estimado de quinientas cincuenta y cuatro mil (554.000) pesetas.

9. Comisión de Seguimiento

Decimonovena. Se crea una Comisión para el seguimiento de la ejecución de este Convenio que, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral, estará integrada:

Por parte del Instituto Nacional de Estadística:

- Director del Gabinete Técnico de la Presidencia
- Subdirectora General de Estadísticas Demográficas y Sociales
- Jefa de Área Estadísticas Educativas, Culturales y Judiciales

Por parte del Departamento de Economía y Hacienda:

-
-
-

Cualquier controversia que pudiera surgir en la interpretación de este Convenio se someterá a la consideración de dicha Comisión de Seguimiento.

10. Denuncia y entrada en vigor

Vigésima. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, en el mes siguiente de la fecha de su firma, notificándolo a la Comisión de Seguimiento.

Vigésimoprimera. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su firma y se extinguirá a la finalización de los trabajos.

Madrid, de 1991.

El Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

El Consejero del Departamento de Economía y Hacienda.

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Decreto Foral 86/1992, de 9 de marzo, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

En sesión celebrada el día 26 de marzo de 1992, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero. Someter a la ratificación del Pleno el Decreto Foral 86/1992, de 9 de marzo, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que será objeto de un debate a la totalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento.

Segundo. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 26 de marzo de 1992.
El Presidente: Javier Otano Cid.

«**DECRETO FORAL 86/1992**, de 9 de marzo, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Habiéndose modificado parcialmente la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Ley 29/1991, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas

que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos.

DECRETO:

Artículo único. Los artículos de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero. Letra b) del apartado 1.º del artículo 7.º:

“b) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial del sujeto pasivo o de los elementos patrimoniales afectos a una o varias ramas de la actividad empresarial del transmitente en virtud de las operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad, y canje de valores, siempre que las mismas tengan derecho al régimen tributario especial regulador de tales operaciones.

A los efectos previstos en esta letra se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos que constituyan una unidad económica autónoma.”

Segundo. Apartado 3.º del número 3 del artículo 5.º:

“3.º El cambio de afectación de bienes corporales o de derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles de un sector a otro diferenciado de su actividad empresarial o profesional.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:

a) Aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferen-

tes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

No se reputará a estos efectos distinta la actividad accesoria a otra que contribuya a su realización, con los límites que reglamentariamente se establezcan.

Los regímenes de deducción a que se refiere esta letra a) se considerarán distintos si los porcentajes de deducción, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley Foral, que resultarían aplicables en el sector o en el conjunto de los sectores económicos diferentes del principal, difiriesen en más de 50 puntos porcentuales del correspondiente al citado sector principal.

El sector principal, con las actividades accesorias al mismo y los sectores económicos cuyos porcentajes de deducción no difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de aquél, constituirán un solo sector diferenciado.

Los sectores económicos diferentes del principal cuyos porcentajes de deducción difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de aquél y cuyas actividades económicas sean distintas también a las del sector principal constituirán un sector diferenciado del principal.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado se considerará principal el sector en el que se hubiese realizado mayor volumen de operaciones durante el año natural inmediato anterior.

b) Los sectores acogidos a los regímenes especiales Simplificado, de la Agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

c) Las operaciones de arrendamiento a que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.”

Tercero. Artículo 11:

“Artículo 11. Exenciones relativas a áreas y regímenes aduaneros y fiscales.

1. Estarán exentas, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones relacionadas con las Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros, cuando se cumpla, en cada caso, lo dispuesto en la legislación aduanera y los bienes a que se refieran no sean utilizados ni destinados a su consumo final en dichas áreas:

1.º Las entregas de bienes expedidos o transportados a las citadas áreas para su introducción en ellas, así como las prestaciones de servicios relacionadas con dichas entregas.

A los efectos de la exención definida en este apartado 1.º, no se considerarán utilizados en las citadas áreas los bienes introducidos en las mismas para ser incorporados a los procesos de transformación en curso que se realicen en ellas, al amparo de

los regímenes aduaneros de transformación en aduana o de perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, o al amparo del régimen fiscal de perfeccionamiento activo.

2.º Las entregas de los bienes que se encuentren en las mencionadas áreas y las prestaciones de servicios que se refieran a dichos bienes.

3.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en los apartados 1.º y 2.º anteriores.

2. Están exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones relativas a los bienes que se encuentren, con cumplimiento de la normativa que sea aplicable en cada caso, al amparo de los regímenes aduaneros de tránsito, importación temporal con exención total, perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, con exclusión de la modalidad de exportación anticipada, transformación en aduana y depósito aduanero y de los regímenes fiscales de importación temporal y de perfeccionamiento activo:

1.º Las entregas de los bienes que se encuentren al amparo de cualquiera de los regímenes aduaneros y fiscales indicados en este número 2, así como las prestaciones de servicios relacionadas con dichas entregas.

2.º Las prestaciones de servicios relativas a los bienes situados al amparo de los regímenes aduaneros de tránsito, perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, transformación en aduana y depósito aduanero, así como las relativas a los bienes que se encuentren al amparo del régimen fiscal de perfeccionamiento activo.

3.º Las entregas de bienes destinados a ser incorporados a procesos de transformación en curso, realizados en los lugares mencionados en el número 1 anterior al amparo de los regímenes aduaneros de transformación en aduana o de perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, o al amparo del régimen fiscal de perfeccionamiento activo.

4.º Las prestaciones de servicios efectuadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones exentas comprendidas en los apartados anteriores de este número 2.

3. Las prestaciones de servicios exentas por el presente artículo no comprenderán, en ningún caso, las que gocen de exención en virtud de lo establecido en el artículo 8.º de esta Ley Foral.”

Cuarto. Número 4 del artículo 37:

“4. Las deducciones provisionales se regularizarán aplicando el porcentaje definitivo que globalmente corresponda al período de los tres primeros años naturales del ejercicio de la actividad.

Cuando se trate de bienes de inversión, se aplicará una regularización complementaria en los casos que sea procedente, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley Foral, por el tiempo que falte del correspondiente período de regularización.

Para la regularización de las deducciones a que se refiere el párrafo precedente, se considerará deducción efectuada el año en que tuvo lugar la repercusión, según lo dispuesto en el artículo 34, número 2, de esta Ley Foral, la que resulte del porcentaje de deducción definitivamente aplicable en virtud de lo establecido en el párrafo primero de este número 4."

Quinto. Modificación de los números 2 y 3 y creación de dos nuevos números 4 y 5 en el artículo 40:

"2. En las mismas condiciones y con iguales límites cuantitativos que los previstos en el número 1 anterior, los sujetos pasivos tendrán también derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación respecto de las siguientes operaciones:

1.º Las prestaciones de servicios exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Ley Foral y en el artículo 21.7 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

2.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios exentas del Impuesto en aplicación de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley Foral.

3. Cuando las operaciones descritas en los números 1 y 2 anteriores originen pagos anticipados determinantes del devengo del Impuesto, podrán acogerse igualmente al derecho a la devolución regulado en este artículo, como exportaciones, envíos, entregas o servicios efectivamente realizados durante el año natural correspondiente.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por importe de las exportaciones, envíos, entregas y prestaciones de servicios a que se refieren los números 1 y 2 precedentes, la suma total de las contraprestaciones correspondientes, incluidos los pagos anticipados o, en su defecto, de los valores en el interior, de los bienes exportados, enviados o entregados y de los servicios prestados.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para el ejercicio del derecho establecido en el presente artículo."

Sexto. Artículo 43:

"Artículo 43. Contenido del régimen simplificado.

1. Para la aplicación del régimen especial regulado en este Capítulo se determinará, mediante índices o módulos, el importe de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, del Recargo de equivalencia a ingresar por el sujeto pasivo durante cada uno de los años naturales en que dicho régimen especial resulte aplicable.

2. Los índices o módulos a que se refiere el

número anterior, así como las instrucciones para su cómputo, se establecerán, para cada sector económico o para cada actividad empresarial, por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. En la estimación indirecta del Impuesto sobre el Valor Añadido se tendrán en cuenta, preferentemente, los índices o módulos establecidos para el régimen simplificado, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen.

4. Los sujetos pasivos que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de los índices o módulos a que se refiere el número 2 anterior, estarán obligados al pago de las cuotas tributarias totales que resultasen de la aplicación del régimen simplificado con las sanciones e intereses de demora que procedan.

5. Quedarán excluidas del régimen simplificado las siguientes operaciones:

1.º Las importaciones de bienes.

2.º Las entregas de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales.

El Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho en la adquisición o importación de los bienes comprendidos en el apartado 2.º anterior será deducible de conformidad con lo previsto en el Título Tercero de esta Ley Foral.

6. Reglamentariamente se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo."

Séptimo. Número 1 del artículo 54:

"1. El régimen especial del Recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente."

Disposición adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

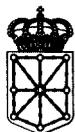
Disposición transitoria

Los sujetos pasivos que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 40 de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, y realicen las operaciones a que se refieren los apartados 1.º y 2.º del número 2 del citado artículo, según redacción dada al mismo por el apartado Quinto de este Decreto Foral, para poder ejercitar el derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Exportadores en el

plazo que medie entre la fecha de la publicación de este Decreto Foral en el Boletín Oficial de Navarra y el último día del plazo para la presentación de la primera declaración-liquidación posterior a dicha fecha.

Disposición final

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, salvo lo dispuesto en el apartado Séptimo, que será aplicable a partir del día 1 de abril de 1992.»



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA
Un año..... 4.600 ptas.	
Precio del ejemplar Boletín Oficial 100 »	
Precio del ejemplar Diario de Sesiones 125 »	